



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0258/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0100 relativo al recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por el señor Luis Peña Sosa, contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de Los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y Legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 186, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012), mediante la cual rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por el Lic. Luis Peña Sosa, al no haberse demostrado la conculcación de ningún derecho fundamental, cuyo dispositivo dice así:

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo intentado por el reclamante LIC. LUÍS PEÑA SOSA, en fecha 4 de mayo del 2012, en contra del Lic. YANKO BEJARAN, en su condición de Alcalde del municipio de Pepillo Salcedo, por haberlo hecho en tiempo hábil en los plazos y de acuerdo a la ley que rige la materia.- (sic)

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo intentada por el reclamante LIC LUÍS PEÑA SOSA, en fecha 4 de mayo del 2012, en contra del Lic. YANKO BEJARAN, en su condición de Alcalde del municipio de Pepillo Salcedo, por haber comprobado el tribunal que el Lic. YANKO BEJARÁN, en su condición de Alcalde del municipio de Pepillo Salcedo, no ha conculcado ni

Sentencia TC/0258/13. Expediente núm. TC-05-2012-0100 relativo al recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por el señor Luis Peña Sosa, contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerados derechos fundamentales en contra del reclamante, toda vez que no se ha negado a suministrarle fotocopias de los documentos relativos al cabildo, y detallado en otra parte de esta decisión, y que fuera requerido por el reclamante mediante correspondencia de fecha 14 de marzo del 2012, recibida en fecha 16 de marzo del 2012, y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión.- (sic)

En el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia de amparo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Luis Peña Sosa interpuso formal recurso de revisión constitucional de la aludida sentencia de amparo núm. 186, por ante la Secretaría del Tribunal de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional en fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), a fin de que sea revocada la referida sentencia, al estatuir contrario al texto constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

A) 3).- *Que en síntesis y después de analizar la demanda depositada por el reclamante LIC. LUÍS PEÑA SOSA, en fecha cuatro (4) de mayo del 2012, el*

Sentencia TC/0258/13. Expediente núm. TC-05-2012-0100 relativo al recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por el señor Luis Peña Sosa, contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal ha podido determinar que la cuestión fundamente del presente Recurso de Amparo, es determinar si ciertamente el hoy supuestamente agravante LIC. YANKO BEJARAN, en su condición de Alcalde del Municipio de Pepillo Salcedo, Provincia Montecristi, se negó a la entrega de de las copias de los documentos relativos al Cabildo Municipal y al libre acceso a los mismos, que fuera solicitada por el Lic. LUÍS PEÑA SOSA, en fecha 14 de marzo del 2012, y recibida en el Honorable Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo, en fecha 16 de marzo del 2012, a las 9:02 A.M., para poder determinar si en verdad se produjo tal negativa al libre acceso a la información, y si esta negativa en caso de haberse producido y solicitada por reclamante, constituye una violación al derecho de Acceso a la Información Pública, derecho que se deriva de la Libertad de Expresión e Información, protegido por la Constitución Dominicana, en el ordinal primero del artículo 49, por la Convención Internacional de Derechos Humanos, en su artículo 13, y la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública. (sic)

B) 6.- Que del estudio profundo de los documentos depositados por las partes y antes descrito, el tribunal advierte y comprueba los hechos siguientes: a).- Que en fecha 14 de marzo del 2012, el hoy reclamante LIC. LUÍS PEÑA SOSA, mediante comunicación escrita, deposita en el honorable Ayuntamiento del municipio de Pepillo Salcedo, en fecha 16 de marzo del 2012, dirigida al Lic. Yanko Bejaran, Alcalde del municipio de Pepillo Salcedo, su despacho, y con Atención: Prof. Rafael Antonio Guzmán, presidente Consejo de Regidores del Cabildo de Pepillo Salcedo, solicito copias de los documentos relativos a ese cabildo que se detallan a continuación: 1) Presupuesto general del cabildo durante los años 2010, 2011 y 2012 (...); b).- Que en fecha 16 de abril del 2012, el Lic. Yanko Bejaran, en su condición de alcalde del Ayuntamiento Municipal de Pepillo Salcedo, comunica o informa al señor Lic. Luís Peña Sosa, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de evaluar el material a suministrarle, de acuerdo a su solicitud de fecha 14 de marzo del 2012, ratificada en sección del 28 del mismo mes, tenemos a bien comunicarle que el presupuesto para fotocopiar dichos documentos, ascendente a la suma de siete mil trescientos noventa y siete pesos (RD\$7,397.00), dichos montos deben ser suministrados por usted a través de un pago, vía nuestro departamento de Tesorería, o en su defecto que usted nos suministre una entidad en la materia, donde podamos realizar estos trabajos de fotocopias bajo su costo; c).- Que en fecha 17 de abril del 2012, el hoy reclamante mediante comunicación escrito, se dirige al Licenciado Yanko Cruz Bejaran, alcalde municipal Pepillo Salcedo, de la forma siguiente: CITO: Con relación a su correspondencia del día de ayer es importante aclarar que estuvimos presente en la sesión del día 28 de marzo y que en ningún momento mi correspondencia fue ratificada por el honorable consejo de Regidores, simplemente se limitaron a darle lectura, situación que se puede notar en el video de dicha sesión que tenemos en nuestro poder. Sobre el monto que nos expresa de siete mil trescientos noventa y siete pesos (RD\$7,397.00) como presupuesto para fotocopiar los documentos solicitados en nuestra correspondencia del 14 de marzo del año en curso, el mismo nos parece muy elevado. Ante tal situación queremos manifestarle que disponemos en nuestro hogar de una fotocopidora, y de los materiales necesarios para la reproducción de dichos documentos y además facilitaremos el personal para junto al personal designado por usted manipular dicho equipo y los documentos; d).- Que en fecha 29 de del mes de mayo del 2012, fue realizada y levantada al efecto El Acta de Secesión Ordinaria No.03-2012, donde después de la convocatoria de los regidores y regidoras del Honorable ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo señores Rafal Ant. Guzmán T. (presidente), Ana Georgina Jiménez (vice-presidente), Julio de la Rosa Hernández Fermín, Eneroliza Martínez Vda. Veras, Casilda Ramona Torres Álvarez, asistidos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcalde municipal Yanko Cruz Bejaran, María Dolores Valdez Vice-alcaldesa y Teresa Villanueva, secretaria del honorable Ayuntamiento para tratar asuntos Municipales; después de dar inicio a la sección por el presidente del consejo de Regidores de dicho ayuntamiento, fueron tratados los puntos sometidos en la sesión, entre ellos la comunicación recibida y dirigida por el señor Luís Peña; (sic)

C) 7).- *Que en la contestación que nos ocupa, y del estudio de los documentos antes descrito; se comprueba que el Lic. Yanko Cruz Bejaran, en su condición de Alcalde del municipio de Pepillo Salcedo, no se ha negado bajo ningún concepto de expedir las copias requeridas de los documentos relativos a ese cabildo, por el hoy reclamante LIC. LUÍS PEÑA SOSA, mediante comunicación escrita de fecha 14 de marzo del 2012, deposita en el honorable Ayuntamiento del municipio de Pepillo Salcedo, en fecha 16 de marzo del 2012, y dirigida al Lic. Yanko Bejaran, Alcalde del municipio de Pepillo Salcedo, su despacho, y con atención: Prof. Rafael Antonio Guzmán, presidente Consejo de Regidores del Cabildo de Pepillo Salcedo; prueba de esto lo es, la comunicación que se extendiera al hoy reclamante LIC. LUÍS PEÑA SOSA, en fecha 16 de abril del 2012, suscrita por Yanko Cruz Bejaran, Alcalde Municipal de Pepillo Salcedo, en donde el suscrito le informa que después de evaluar el material a suministrarle, de acuerdo a su solicitud de fecha 14 de marzo del 2012, y ratificada en fecha 28 del mismo mes, el presupuesto para fotocopiar dichos documentos ascienden a la suma de RD\$7,397.00), debiendo ser suministrado dicha suma vía del Departamento de Tesorería, o en su defecto que le suministre una entidad en la materia, donde se pueda realizar estos trabajos de fotocopias, bajo su costo. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D) 8).- *Que si bien es cierto, que hoy reclamante LIC. LUÍS PEÑA SOSA, en fecha 17 de abril del 2012, comunicó al Licenciado el Yanko Bejaran, Alcalde Municipio de Pepillo Salcedo, que a él le parece muy elevado el presupuesto para fotocopiar los documentos solicitados en su correspondencia de fecha 14 de marzo del 2012, ante tal situación le manifestó que él dispone en su hogar de una fotocopidora, y de los materiales necesarios para la reproducción de los mismos, y se le facilitará el personal para que junto al personal designado por usted, manipulen dicho equipo y los documentos; cierto es también, que sobre dicha sugerencia, el hoy reclamante no ha probado por ningún medio que el supuesto agravante Lic. Yanko Bejaran, Alcalde del municipio de Pepillo Salcedo, se haya negado a la sugerencia extendida por el en la comunicación de fecha 17 de abril del 2012. (sic)*

E) 12).- *Que de lo ante indicado, se deriva que todos los ciudadanos tienen derecho a investigar y recibir información y difundirlas sin limitación de fronteras, derecho consagrado como un principio Universal en Convenciones Internacionales, ratificadas en nuestro país, por consiguiente el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso de la información en poder de sus Instituciones; siempre y cuando estas Instituciones se niegue a brindar y facilitar dicho derecho de información. (sic)*

F) 13).- *Que para que un Juez apoderado de una Acción de Amparo acoja la misma, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a vulnerar el mismo, que en la especie se ha podido determinar que el Lic. Yanko Bejaran, en su condición de Alcalde del municipio de Pepillo Salcedo, no ha cometido violación de derechos fundamentales, en contra del reclamante LIC. LUÍS PEÑA SOSA, ni ha violado la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, en su artículo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26 el cual reza así “El principio general que habrá de respetarse siempre es que la información debe ser ofrecida en el tiempo fijado y que toda denegación de entrega de información debe hacerse en forma escrita, indicando las razones legales de dicha denegatoria”; toda vez que el Lic. Yanko Bejaran, en su condición de Alcalde del municipio de Pepillo Salcedo, no ha comunicado por escrito, la negativa de suministrarle las fotocopias de los documentos solicitados por el reclamante mediante correspondencia de fecha 14 de marzo del 2012; por el contrario, le informa que para la obtención de los mismos debe de suministrar un pago a través del Departamento de Tesorería o en su defecto le suministre una entidad en la materia, donde se puedan realizar los trabajos de fotocopias, bajo su costo; dejando esto clero por consiguiente, que no ha sido violado en contra del reclamante el derecho al Libre Acceso a la Información Pública, protegido por la Constitución Dominicana y Tratos Internacionales de los cuales nuestro País es asignatario; de donde se infiere que la presente Acción de Amparo debe ser rechazada con toda sus consecuencias jurídicas, por no identificar el tribunal que se hayan vulnerados derechos fundamentales en contra del reclamante, como él sostiene en su demanda. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Luís Peña Sosa, pretende la anulación de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dicha pretensión, alega:

a) *Que ATENDIDO: A que con motivo de una Solicitud de Información hecha por el hoy recurrente en revisión, amparándose en el artículo 49 acápite 1 de la Constitución de la República, por medio de la cual se solicitaba con precisión las siguientes informaciones:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Presupuesto general del Cabildo durante los años 2010, 2011 y 2012;*
- 2) *Ejecución presupuestaria durante los años 2010, 2011 y 2012;*
- 3) *Conciliaciones bancarias de la cuenta de inversión, servicio municipales, nomina, género y salud con sus respectivos estados bancarios, relación de cheques emitidos y en tránsitos durante los años 2010, 2011 y 2012;*
- 4) *Relación de ingresos recibidos provenientes del Estado Dominicano durante los años 2010, 2011 y 2012;*
- 5) *Relación de donaciones recibidos en efectivo o naturaleza, durante su administración por parte de las siguientes instituciones: Cemento Cibao CxA, Transporte Luperon CxA, Proyecto la Cruz de Manzanillo, Guarda CxA y la Corporación Portuaria del Atlántico;*
- 6) *Su Declaración Jurada de bienes al igual que la de señora Lourdes Uceta Tesorera del Cabildo partiendo desde 16 de Agosto del 2010;*
- 7) *Presupuesto y monto total detallado de la inversión realizada por su administración en la zanja mayor de Los Barrancones y a la entrada de Manzanillo frente al taller;*
- 8) *Nominas del Cabildo, incluye las de servicios, inversión, los empleados de la Presidencia del cabildo, género y salud, durante los años 2011 y 2012;*
- 9) *Estados financieros del Cabildo al 31 de diciembre durante los años 2010 y 2011;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) *Estado detallado de los gastos incurridos durante la celebración del 16 de Agosto del 2010(su toma de posesión), y el 27 de Febrero del 2012(Independencia);*

11) *Relación de compras y pagos detallada realizadas a la Ferretería Plaza del Sol, durante los años 2011 y 2012, favor de incluir el número de la factura, productos despachados, precios y número de cheque con que se realizó el pago;*

12) *Balance por pagar a la Ferretería Plaza del Sol al 31 de Diciembre del 2011 y al 27 de Febrero del 2012;*

13) *Relación detallada con las obras del presupuesto participativo que se originó para los años 2010, 2011 y 2012. (sic)*

b) *ATENDIDO: Que la referida entidad municipal recurrida en revisión, procedió a dificultar la entrega de las informaciones solicitadas por el recurrente en revisión mediante un cobro abusivo tarifario, procediendo la misma a cometer serias violaciones constitucionales. (sic)*

c) *ATENDIDO: A que el recurrido en revisión procedió en fecha 17 de Abril del presente año procedió a remitir al recurrente una correspondencia del LIC. YANKO BEJARAN en su condición de alcalde del Municipio de Pepillo Salcedo donde le manifestaba el costo de RD\$ 7,397.00 (Siete Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos) para reproducir los documentos solicitados o que el recurrente procediera a elegir una institución donde ellos pudiesen reproducir o fotocopiar los documentos solicitados. (sic)*

d) *ATENDIDO: A que el hoy recurrente en revisión procedió a contestar la carta del recurrido en revisión el mismo día de ser recibida, donde le*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresaba su disposición de facilitar el equipo, los materiales y el personal para reproducir los documentos solicitados. (sic)

e) *ATENDIDO: A que no obstante el derecho a la información ejercido por nuestro representado, el mismo ha sido coartado, pese a la discutible prerrogativa que le asiste de acceder a la información de que por su carácter debe ser pública, y en su calidad de ciudadano en pleno goce de todos los derechos consagrados en el artículo 49 en la Carta Magna. (sic)*

f) *ATENDIDO: A que el recurrente nunca se ha negado a pagar o facilitar el fotocopiado de los documentos financieros solicitados, pero como el costo de la reproducción de las informaciones solicitadas es muy costoso, tuvo que proceder con una acción de amparo, amparándose el mismo en la Ley No. 200-04,(...). (sic)*

g) *ATENDIDO: A que dicho canon legal constituye una ley desarrollo del artículo 49, acápite 1 de la Constitución de la República, la cual estatuye lo siguiente:*

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley. (sic)

h) *ATENDIDO: A que en materia de derecho comparado, otras jurisdicciones constitucionales o judiciales del extranjero se han pronunciado contra el abuso tarifario para la reproducción de informaciones públicas, como es el caso de la Sentencia del 14 de Abril del año 2009 de la Segunda*

Sentencia TC/0258/13. Expediente núm. TC-05-2012-0100 relativo al recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por el señor Luis Peña Sosa, contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Constitucional Peruano (Eugenia Cadillo Manguña vs. Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Pariahuanca) la cual en un caso muy parecido al presente caso judicial e invocando el derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución peruana, dicha jurisdicción constitucional ha considerado lo siguiente: 8. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM) los costos de reproducción solamente deben incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada, por ende no deben ser excesivos, ya que pueden convertirse en obstáculos tangibles para el acceso a la información requerida. De allí que se entienda que estos deban de ser proporcionales y racionales. (sic)

i) ATENDIDO: A que el recurrente expresó las facilidades técnicas al recurrido para la reproducción de informaciones públicas y como el tribunal a-quo entendió que al recurrente nunca se le negó las informaciones solicitadas no obstante habersele dificultado el libre acceso a la información, gracias a la sentencia recurrida no podrá conocer como se están administrado los fondos públicos municipales de dicha localidad del interior y por vía de consecuencia no podrá ejercer su derecho de acceso a la información, razones por las cuales la sentencia recurrida por inconstitucionalidad debe ser ANULADA. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión, señor Yanko Bejaran, alcalde del municipio de Pepillo Salcedo, de la provincia Montecristi, República Dominicana, pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por no reunir dicho recurso ninguna de las condiciones que establece

Sentencia TC/0258/13. Expediente núm. TC-05-2012-0100 relativo al recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por el señor Luis Peña Sosa, contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el art. 100 de la Ley núm. 137-11, y, en caso de que sea rechazada dicha inadmisibilidad, entonces que la presente revisión sea rechazada por no haber precisado de forma clara y concreta los agravios contra la decisión recurrida, tal como lo estatuye el art. 96 de la antes referida ley núm. 137-11, por lo que argumenta en su defensa lo que sigue:

a. *POR CUANTO: A que, al tenor de lo que establece la ley de libre acceso a la información Pública (200-2004) la solicitud que hizo el hoy recurrente al hoy recurrido y que fue contestada mediante carta d/f día 17 del mes de abril del año 2012; no constituye una negativa en proporcionarles al hoy recurrente las informaciones solicitadas y como consecuencia de esto entonces no hay ninguna violación o Conculcación de ningún derecho inherente al ser humano que amerite el acceso a la acción de amparo. (sic)*

b. *POR CUANTO: A que, el recurrente pretende que el recurrido le entregue los documentos y las informaciones oficiales de la Institución que representa para de manera personal el reproducirla en un lugar diferente a la Institución del Ayuntamiento de Pepillo Salcedo, situación esta que no prevee la ley 200-2004 de libre acceso a la información Pública y en ese sentido tampoco se caracteriza la violación a ningún derecho Constitucional inherente al recurrente; lo cual motiva que el recurso de revisión deba ser declarado inadmisibile en toda su esencia. (sic)*

c. *POR CUANTO: A que, el recurrido propone como medios de prueba: Comunicación d/f 14/3/2012, mediante la cual el recurrente solicita al recurrido las informaciones al tenor de la ley 200-2004; Comunicación d/f 16/4/2012 enviada al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo, en la cual se establece que el recurrido no se negó a darle las informaciones al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, sino que simplemente le requirió que debía pagar el costo de la reproducción. (sic)

d. **POR CUANTO:** *A que, además la ley 200-04 que rige el libre acceso a la información prevee que si al solicitante se le niega la información solicitada; el solicitante podrá recurrir ante el Juez del Amparo para que el mismo autorice al funcionario o autoridad a entregar dicha información, lo cual no es el caso de la especie; en ese sentido véase comunicación de fecha día 16 del mes de abril del año 2012 del demandado, en ese sentido (véase el artículo 14 de la ley 200-04). (sic)*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

a) Sentencia núm. 186, de fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

b) Acto núm. 358/12, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), de notificación de recurso de revisión constitucional en materia de amparo, instrumentado por la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi.

c) Acto núm. 93/2012, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Germán Tavares Guzmán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo.

Sentencia TC/0258/13. Expediente núm. TC-05-2012-0100 relativo al recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por el señor Luis Peña Sosa, contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Acto núm. 402, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), de notificación de escrito de defensa contra recurso de revisión constitucional en materia de amparo, instrumentado por la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi.

e) Misiva dirigida al Lic. Luis Peña Sosa, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), por el señor Yanko Cruz Bejaran, alcalde municipal del Ayuntamiento de Pepillo Salcedo.

f) Acta de Sesión Ordinaria núm. 03-2012, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), del Ayuntamiento del municipio Pepillo Salcedo, aprobado mediante la Resolución núm. 13, de fecha doce (12) de octubre de dos mil uno (2001).

g) Instancia, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), del Lic. Luis Peña Sosa, dirigida al Lic. Yanko Bejaran, alcalde del municipio Pepillo Salcedo, relativo a la solicitud de información presupuestaria del referido ayuntamiento, correspondiente a los años dos mil diez (2010), dos mil once (2011) y dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos del expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie, en ocasión de que el señor Luis Peña



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sosa le solicitara al alcalde del Ayuntamiento de Pepillo Salcedo, municipio de la provincia Montecristi, señor Yanko Cruz Bejaran, información del presupuesto general del cabildo durante los años dos mil diez (2010), dos mil once (2011) y dos mil doce (2012), su ejecución presupuestaria con especificaciones de ingresos y egresos, incluyendo las respectivas nóminas, y al obtener como respuesta que el costo para fotocopiar dichas informaciones ascendía al monto de siete mil trescientos noventa y siete pesos (RD\$7,397.00), contestó que tenía los medios para realizar las fotocopias correspondientes. Al no recibir las solicitadas documentaciones, procedió a interponer una acción de amparo para que le restauraran el derecho a la información violentado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas solo en revisión y terceraía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso posee relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia o trascendencia constitucional radica en que el Tribunal Constitucional podrá fijar posición en torno al alcance que entraña el cobro que requieren para entregar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información solicitada, si este cobro es razonable o no y si es una limitante al derecho a la información.

10. En cuanto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Al apreciar los méritos del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) La Sentencia núm. 186, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, declara admisible la acción de amparo y la rechaza en cuanto al fondo, porque el tribunal no comprobó que el accionado, señor Yanko Bejaran, alcalde de Pepillo Salcedo, le haya violentado derecho fundamental alguno al accionante, señor Luis Peña Sosa.

b) Estamos frente a un caso de solicitud de información pública al alcalde del Ayuntamiento del municipio Pepillo Salcedo, a petición del recurrente, señor Luis Peña Sosa, derecho fundamental protegido por la Constitución, que en su artículo 49, numeral 1, establece: “toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinar la Constitución y la ley”.

c) El procedimiento establecido para la solicitud de información pública y su contestación está regulado por la Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la

Sentencia TC/0258/13. Expediente núm. TC-05-2012-0100 relativo al recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por el señor Luis Peña Sosa, contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Información Pública; el caso de la especie se encuentra reglamentado en el siguiente punto:

GRATUIDAD Artículo 14.- El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información.

d) En este orden, en la Sentencia TC/0042/12, del 21 de septiembre de 2012, este tribunal estableció que “el derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos”. Igualmente decidió que, “asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos...”. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/0052/13, del 9 de abril de 2013, este tribunal decidió que:

La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

e) El artículo 5 de la Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 5.- Se dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos

Sentencia TC/0258/13. Expediente núm. TC-05-2012-0100 relativo al recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por el señor Luis Peña Sosa, contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los Municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado.

Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas “Páginas Web” a los siguientes fines:

- a) Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos;*
- b) Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias;*
- c) Trámites o transacciones bilaterales.*

La información a que hace referencia el párrafo anterior, será de libre acceso al público sin necesidad de petición previa.

- f) La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 7 numeral 11), dispone:

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no haya sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

- g) En tal sentido, los poderes y organismos del Estado deben de tener una página web donde presenten todas las informaciones que se generen por la ejecución de su objeto, por lo que el municipio Pepillo Salcedo debe de elaborar la referida página web, o en su defecto debe disponer de dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información en forma digital y así se pueda entregar la información requerida con mayor agilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Magistrados Milton Ray Guevara, Víctor Joaquín Castellanos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del Magistrado Lino Vásquez Samuel.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa, contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Peña Sosa, contra el alcalde del Ayuntamiento del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana, señor Yanko Cruz Bejaran, y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR al recurrido, Ayuntamiento del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana, elaborar su página web donde se difunda toda la información que genere su gestión, o en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defecto entregar al recurrente, señor Luis Peña Sosa, la información requerida en forma digital.

CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral tercero del presente dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a contar desde la notificación de la presente sentencia.

QUINTO: ORDENAR al recurrido, Ayuntamiento del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana, incluir una partida en el presupuesto correspondiente al año dos mil catorce (2014), destinada a la ejecución de la elaboración de la página web que contenga todas las informaciones que se generen por la ejecución de su objeto.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Luis Peña Sosa, y al recurrido, señor Yanko Cruz Bejaran, alcalde del Ayuntamiento del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza;
Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, en relación a que la solución debía estar precedida de argumentos que sentaran la base para la revocación de la sentencia y luego conocer la acción de amparo, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. Mediante instancia, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil doce (2012), el señor Luis Peña Sosa recurrió en revisión constitucional en materia de amparo la Sentencia núm. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha doce (12) de junio del año dos mil doce (2012).

2. La acción de amparo había sido rechazada porque el tribunal *a quo* no comprobó que el accionado, señor Yanko Vejarán, alcalde de dicho municipio,

Sentencia TC/0258/13. Expediente núm. TC-05-2012-0100 relativo al recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por el señor Luis Peña Sosa, contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le haya violentado derecho fundamental alguno a Luis Peña Sosa, no obstante haberse revelado, en la cuestión fáctica, los obstáculos tarifarios experimentados por el accionante para acceder a dicha información.

3. La mayoría de los jueces que integran este tribunal, hemos concurrido en acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar a la Alcaldía del municipio Pepillo Salcedo a elaborar su página web, donde se difunda la información que genere su gestión, o en su defecto entregar al recurrente, señor Luis Peña Sosa, la citada información en forma digital. La decisión, aunque se refiere al alcance que comporta el derecho a la información pública previsto en el artículo 49 de la Constitución, no expone en la *ratio decidendi* los argumentos que conducen a su anulación dispuesta en la parte dispositiva. Con el interés de contribuir al fortalecimiento de la doctrina de este tribunal, nuestro salvamento de voto intenta demostrar que, en cuanto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo se refiere, la decisión adolece de un marcado déficit argumentativo que soporte la anulación de la decisión y luego decidir la acción de amparo.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA ERA NECESARIO EXPONER ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA REVOCACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA, ACOGER EL RECURSO Y DECIDIR LA ACCIÓN DE AMPARO

4. La acción de amparo que subyace en esta sentencia tiene por objeto que el alcalde del Ayuntamiento del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, República Dominicana, señor Yanko Cruz Bejaran, entregue informaciones requeridas por el señor Luis Peña Sosa, relacionadas con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gestión municipal, en virtud de las previsiones de la Ley núm. 200-04¹ sobre el Libre Acceso a la Información Pública.

5. Esta decisión, al referirse al alcance del derecho fundamental alegadamente vulnerado, estableció lo siguiente:

Estamos frente a un caso de solicitud de información pública al alcalde del Ayuntamiento del municipio Pepillo Salcedo, a petición del recurrente, señor Luis Peña Sosa, derecho fundamental protegido por la Constitución, que en su artículo 49, numeral 1, establece que: “toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinar la Constitución y la ley².”

6. Si bien compartimos estos argumentos encaminados a sustentar la dimensión que en el ordenamiento constitucional tiene el acceso a la información pública, puesto que permite al ciudadano ejercer un mecanismo de control en una sociedad democrática, no se motiva en lo relativo a la anulación de la sentencia recurrida y, sin embargo, se decide el fondo de la acción de amparo.

7. Aunque los contornos del recurso de revisión constitucional, diseñado para impugnar la sentencia de amparo, no han sido precisados por la citada Ley núm. 137-11, se ha venido construyendo una doctrina que permite apreciar la dimensión que para el tribunal supone el alcance de dicha acción recursiva bajo las condiciones señaladas en los artículos 94 y siguientes de

¹ La Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública es de fecha 28 de julio de 2004.

² Ver numeral 10, literal “b”, página 17 de la Sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta ley, así como en aplicación del principio de autonomía del derecho procesal constitucional³.

8. En una de las decisiones⁴ que marcan el inicio de sus labores jurisdiccionales, el tribunal formuló algunas precisiones trascendentes sobre el recurso comentado cuando dijo:

Dentro de ese marco conceptual, la revisión consiste en una acción constitucional instituida con el propósito específico de garantizar un derecho fundamental, puesto que se sustancia ante el Tribunal Constitucional (órgano ajeno al Poder Judicial), y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional, como ocurre con los recursos ordinarios. En consecuencia, al constituir una acción distinta e independiente de los procesos judiciales que se desarrollan ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, destinados a la tutela de los derechos y libertades fundamentales, la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes. En ese sentido, mientras sea adecuado y efectivo, especialmente en cuanto a su acceso, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo cumplirá su finalidad y, por ende, satisfará las condiciones propias del derecho fundamental de recurrir ante este tribunal constitucional, dentro de los parámetros establecidos en nuestro orden constitucional y los pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano.

³ Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, numeral 5, literal “i”, página 6. El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional “...en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema - vacío o imperfección de la norma - que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal”.

⁴ Sentencia TC/0007 del 22 de marzo de 2012, numeral 9, letra “b”, página 9.

Sentencia TC/0258/13. Expediente núm. TC-05-2012-0100 relativo al recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por el señor Luis Peña Sosa, contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El hecho de que el amparo constituya un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades, como lo dispone el artículo 72 de la Constitución para proteger los derechos fundamentales, le sustrae de los procedimientos ordinarios, puesto que la propia Carta Sustantiva lo coloca en el ámbito de una verdadera garantía constitucional mediante la cual se tutelan otros derechos de su mismo rango y configuración constitucional. De manera que el recurso mediante el cual el Tribunal Constitucional revisa las decisiones emanadas de los jueces en esta materia es el derecho procesal constitucional y, como diría HÄBERLE⁵, su finalidad esencial no es otra que concretizar la Constitución.

10. En ese sentido, la estructuración del recurso de revisión en materia de amparo, en sede constitucional, como bien ha dicho este tribunal en la citada sentencia TC/0007/12, “no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes”, pero dentro de sus facultades jurisdiccionales ha de velar porque el recurso sea adecuado y efectivo para que el amparo cumpla su rol de mecanismo de protección de los derechos fundamentales; fines estos que requieren armonizar⁶ la garantía constitucional con el marco procesal a través del cual ella está llamada a operar.

⁵ En su obra citada, al referirse a este punto de la cuestión HÄBERLE sigue diciendo que el Derecho procesal constitucional es una concretización de la Ley Fundamental en dos sentidos: en que él mismo es un derecho constitucional concretizado y en que le sirve al Tribunal Constitucional a concretizar la Ley Fundamental. La gran «capacidad de concretización» del Tribunal Constitucional demanda ahora una fundamentación del Derecho procesal constitucional de carácter teórico-constitucional. En referencia la autonomía del Derecho procesal constitucional y la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional Federal, HÄBERLE sostiene que en el sentido del Derecho procesal constitucional como derecho constitucional concretizado el Tribunal Constitucional en E 6, 300 (303), opina que los estatutos del Tribunal Constitucional, «en tanto que han tomado en cuenta la investidura del Tribunal y de su extraordinaria posición dentro del orden constitucional en tanto uno de sus órganos supremos», le han otorgado al Tribunal Constitucional todas las competencias necesarias para imponer sus sentencias: en el artículo E 2, 1 (77 Y s.); 2, 139 (142); 5, 85 (393); 12,36 (45); 29, 312 (317 Y s.); 35,382 (408); 38, 52 (60); 39, 1 (68). E6, 300 (304) remite al «extenso contenido de la norma, que en realidad ha convertido al Tribunal en el amo de la ejecución».

⁶ Señala el profesor PETER HÄBER en su Ensayo en torno al derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional, sostiene que en aquellas épocas iniciales el Tribunal Constitucional muchas veces se vio obligado a hacer armonizar sus propios estatutos con las normas procesales de la Ley Fundamental.

Sentencia TC/0258/13. Expediente núm. TC-05-2012-0100 relativo al recurso de revisión en materia de amparo, interpuesto por el señor Luis Peña Sosa, contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El Tribunal Constitucional, cuando ejerce su facultad de revisión constitucional en materia de amparo, puede encontrarse frente a variados supuestos que determinan el camino hacia la solución concreta del caso. En lo que respecta al fondo de la acción, la sentencia dictada puede resolver: i) rechazando la acción y con ella todas las pretensiones; ii) acoger la acción y todas sus pretensiones; iii) acoger la acción y parcialmente las pretensiones. En cuanto a la aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, la decisión puede declarar la inadmisibilidad de la acción fundada en una de sus tres causales. En este último caso, el fondo de la acción queda incólume.

12. Como se puede ver, cada hipótesis planteada ameritaría una solución distinta. En efecto, si cada situación es diferente a la además, también será diferente la forma de argumentación para decidir concretamente el fondo de la controversia. Precisamente, la decisión recurrida se encuentra en el primer supuesto analizado porque la acción fue rechazada por el juez de amparo. La especie analizada reveló que el derecho fundamental, alegadamente vulnerado por el Ayuntamiento accionado, no recibió la protección demandada.

13. Es por ello que, comprobada la cuestión fáctica que había motorizado la acción, era lógico suponer que la sentencia del juez de amparo deviniera en infundada y, por tanto, se imponía su anulación. Esta cuestión es lo que abre el camino al Tribunal Constitucional para decidir el amparo y determinar el alcance del derecho alegadamente vulnerado.

14. Puede advertirse en la parte dispositiva de esta decisión que se admite y acoge el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, anula la sentencia y decide el amparo sin que en el cuerpo de su motivación se argumentara la necesidad de anularla. Esta solución debe preceder de un tipo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de argumento que creara las condiciones para que la facultad que el tribunal habrá de ejercer pueda traspasar los límites de una simple revisión de la sentencia recurrida, para transformarse en el tribunal de la acción de amparo y resolver concretamente lo que debía decidir aquel, en consonancia con el citado principio de autonomía procesal.

15. La argumentación que sustenta una decisión no solo ha de solucionar los puntos controvertidos de la decisión revisada, sino que la motivación debe responder el universo de las cuestiones que ameritan ser abordadas. Tal como ha señalado el tribunal, en relación al cabal cumplimiento de la motivación de la sentencia por parte de los órganos jurisdiccionales, deben “evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”, así como “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”⁷. “[...] La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución [...]”⁸

16. Por estas razones, la exigencia de motivación de la sentencia se entiende satisfecha cuando estos aspectos, como el de la anulación de la sentencia que se revisa, se apoya en motivos suficientes que la justifiquen y, consecuentemente, legitimen la facultad del tribunal para decidir la controversia que le fue planteada inicialmente al juez de amparo.

⁷ Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, literales “d” y “e”, respectivamente, página 13.

⁸ Sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, literal “a”, páginas 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EN CONCLUSIÓN

17. El alcance del recurso de revisión constitucional en materia de amparo conducía a solucionar la anulación de la decisión recurrida mediante una adecuada motivación, conforme a los citados precedentes a los que también está vinculado el Tribunal Constitucional como fuente de legitimación de sus propias decisiones y evitar de esta manera el déficit de argumentación del que adolece en este aspecto esta sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario